

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos.

Radicación **:** 52-001-23-33-000-**2020-00922-**00.

Acto Administrativo : Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido

por la Alcaldía Municipal de Cumbitara (N).

Instancia : Única.

## Temas:

- Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Cumbitara - Nariño.

 Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.

				•	• .
_	Nο	avoca	conoc	ım	iento.
		0 0 00.			

Auto N. 2020-396-SO

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 072 del 30 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO 1076 DE 28 DE JULIO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", remitido por el

Control inmediato de legalidad de actos.

52-001-23-33-000-2020-00922-00.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

Municipio de Cumbitara - Nariño en cumplimiento de lo normado en los

art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, 1.

expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en

cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad,

entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo

obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se

advierte que, además de que el Decreto  $N^\circ$  072 de 30 de julio de 2020

fue expedido vencido el término durante el cual se declaró el Estado de

Excepción decretado por el Gobierno de Nacional<sup>1</sup>, y que se hizo en

razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con

fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del

Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en

el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la

decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias

legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a

admitir el asunto para trámite.

Adicionalmente administrativo 2. el acto municipal tiene

fundamento en las "facultades Constitucionales y legales en especial las

que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la

Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el

Decreto 1076 de 28 de julio de 2020".

<sup>1</sup> Decretos 417 y 637 2020.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; -los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.

4. <u>El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:</u>

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>2</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de "entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría

llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones

judiciales ágiles, oportunas". (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de

vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de

control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley

Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que "tiene como

esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación

excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es

posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter

general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se

deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional".

Lo que significa "que los actos generales emanados de las autoridades

administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas

necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también

<u>pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el</u>

<u>ordenamiento en condiciones de normalidad</u>, dadas las circunstancias

excepcionales, <u>puede suceder que se presente la confluencia de propósitos</u>

<u>v la superposición de competencias</u>, lo cual autoriza al juez del control

inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela

judicial efectiva".

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que

impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y

las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la

movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios

públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca

proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

"No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos. Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren." (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas <u>y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción</u>, se refirió a sus características esenciales, citando

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y la doctrina<sup>5</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que "(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta". Pero, además, además según la providencia, "(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas".

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent, rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent, rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent, rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent, rad. 11001-03-15-000-2009-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), iun. 1/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), iun. 1/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), iun. 23/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), iun. 23/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), iun. 23/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), iun. 1/2010; Sent, rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), iun. 1/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

<sup>[28]</sup> ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de

Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto

perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez.

A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo

territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente

de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de

Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá

entonces una relación directa con el estado de excepción y,

correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a

conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al

estado de excepción.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del

Tribunal, que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a

admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de

legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para trámite de control inmediato

de legalidad sobre el Decreto 072 del 30 de julio de 2020, expedido por la

Alcaldía Municipal de Cumbitara – Nariño, por las razones expuestas en la

parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa

juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo

general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la

Control inmediato de legalidad de actos.

52-001-23-33-000-**2020-00922**-00.

Decreto 072 del 30 de julio de 2020 Cumbitara – Nariño

Archivo: 2020-922 Control Inmediato de Legalidad- D-072- Cumbitara

normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas

concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al

Municipio de Cumbitara – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones

del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se

dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la

Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el

conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado